



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR24-90
19 de abril de 2024

“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 02-2024-00015”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor JOSÉ WALTER ARTUNDUAGA ORDOÑEZ en contra del Juzgado Primero de Familia de Florencia, Caquetá, dentro del INCIDENTE DE DESACATO radicado con el N.º 180013110001-2024-00002-00.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 11 de abril de 2024, donde el señor JOSÉ WALTER ARTUNDUAGA ORDOÑEZ, solicita vigilancia judicial administrativa al INCIDENTE DE DESACATO identificado con el radicado N.º 180013110001-2024-00002-00, que cursa en el Juzgado Primero de Familia de Florencia, Caquetá, a cargo de la doctora MARÍA ELISA BENAVIDES GUEVARA, para lo cual expone que, ha existido mora en el trámite para exigir a la accionada dar cumplimiento al fallo de tutela de Segunda Instancia.

TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 12 de abril de 2024, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011398002-2024-00015-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ24-34 del 15 de abril de 2024, se dispuso requerir a la doctora MARÍA ELISA BENAVIDES GUEVARA, en su condición de JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE FLORENCIA, CAQUETÁ, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del mencionado proceso, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por el señor JOSÉ WALTER ARTUNDUAGA ORDOÑEZ y anexara los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO24-73 del 15 de abril de 2024, que fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

Con oficio del 16 de abril de 2024, recibido en esta Corporación el mismo día, la doctora MARÍA ELISA BENAVIDES GUEVARA, rindió informe de acuerdo con el requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite efectuado dentro del INCIDENTE DE DESACATO, en especial sobre las manifestaciones efectuadas por el quejoso.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

El señor JOSÉ WALTER ARTUNDUAGA ORDOÑEZ, solicita vigilancia judicial administrativa al INCIDENTE DE DESACATO radicado con el N.º 180013110001-2024-00002-00, en conocimiento del Juzgado Primero de Familia de Florencia, Caquetá, argumentando que, ha existido mora en el trámite para exigir a la accionada dar cumplimiento al fallo de tutela de Segunda Instancia.

Problema Jurídico Administrativo por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que el Juzgado Primero de Familia de Florencia, Caquetá, según el quejoso no ha dado trámite al Incidente de Desacato?, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de conformidad con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿Se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

²Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican⁴:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte de la funcionaria, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los tumos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, la doctora MARÍA ELISA BENAVIDES GUEVARA, en su condición de JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE FLORENCIA, CAQUETÁ; y haciendo uso de su derecho de réplica, el día 16 de abril de 2024, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado, suministrando datos en detalle acerca del trámite que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

- Señala que les correspondió la acción de tutela instaurada por el quejoso la cual fue fallada mediante sentencia del 24 de enero de 2024, decisión que fuera impugnada por el accionante, mediante escrito presentado el 25 de enero de 2024.
- El 21 de febrero de 2024, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Caquetá resuelve la segunda instancia, protegiendo los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social, a la dignidad humana y de petición y ordenó:

“SEGUNDO: ORDENAR A LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a impartir el trámite correspondiente respondiendo en forma clara, precisa y de fondo lo petitionado por el demandante José Walter Artunduaga Ordoñez el 03 de agosto de 2023, conocido por la UGPP por la remisión que le hiciera Colpensiones el 21 de diciembre de 2023, requiriendo, de ser necesario, la documentación que haga falta para resolver de fondo dicha petición, labor que deberá efectuar, una vez el expediente esté completo, dentro del plazo de cinco (5) días, comunicando lo decidido al actor; y, en caso de que acceda a reconocer lo pedido, deberá realizar el pago de la respectiva mesada en la nómina siguiente a dicho acto...”

- El actor presentó incidente de desacato en contra de la accionada el primero de marzo de 2024 y el despacho profirió auto de la misma fecha, en la que se abstuvo de iniciar el trámite incidental, considerando que la sentencia fue notificada el 23 de febrero de 2024 a las entidades accionadas y el término concedido para dar cumplimiento a la misma era de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación, por tal motivo el término del cual disponía la accionada, para dar cumplimiento a la orden, aún no se encontraba vencido, siendo dicha decisión comunicada al quejoso el primero de marzo de 2024.
- El 8 de abril de 2024, nuevamente el quejoso presentó incidente de desacato, considerando que la accionada no había dado cumplimiento a la orden dada en

Sentencia de Tutela del 21 de febrero de 2024, en la que ese Juzgado consideró a través de auto del 9 de abril del presente año, para no iniciar el trámite de incidente de desacato, que la Unidad de Pensiones y Parafiscales cumplió con las ordenes, informando tal circunstancia mediante oficio el 01 de abril hogaño, en el cual dio a conocer que a través de la Resolución RDP 4198 del 29 de febrero de 2024, se reconoció y ordenó el pago de la pensión de vejez a favor del accionante, acto administrativo notificado el 4 de marzo de 2024.

- Resalta que el pago de la mesada pensional recae exclusivamente en FOPEP y que la competencia de la entidad llega hasta el reporte para la inclusión de nómina de pensionados los cuales se realizará en el mes de abril de 2024, aclarando que el mismo se encuentra sujeto al calendario que para tal fin tiene establecido el Consorcio FOPEP, fecha corresponde al 25 abril del presente año.

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el señor JOSÉ WALTER ARTUNDUAGA ORDOÑEZ, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

- **Solicita que se adelante vigilancia judicial en contra del JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE FLORENCIA, CAQUETÁ dentro del Incidente de Desacato con radicado 180013110001-2024-00002-00, toda vez que la funcionaria no ha exigido a la accionada el cumplimiento del fallo de tutela de Segunda Instancia.**

Al respecto, es necesario insistir que atendiendo los fundamentos fácticos que enseña el quejoso el objeto de la vigilancia judicial administrativa es detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, conforme al marco normativo de la Vigilancia Judicial, sin embargo en el presente asunto el objeto de la misma es el inconformismo presentado por el quejoso, donde señala que a la fecha el Juez no ha hecho cumplir el fallo de tutela de Segunda Instancia.

En primer lugar, es importante para esta Corporación resaltar que, de acuerdo a lo señalado por la Funcionaria Vigilada, el quejoso presentó en dos ocasiones Incidente de Desacato, por lo cual se proceder a verificar el cumplimiento de los términos establecidos, en los siguientes términos:

PRIMER INCIDENTE DE DESACATO

FECHA	ACTUACIÓN JUDICIAL
-------	--------------------

01/03/2024	Radicación solicitud Incidente de Desacato
01/03/2024	Auto mediante la cual la Juez se abstiene de dar inicio al trámite incidental.
01/03/2024	Se notifica al señor JOSÉ WALTER ARTUNDUAGA ORDOÑEZ la decisión.

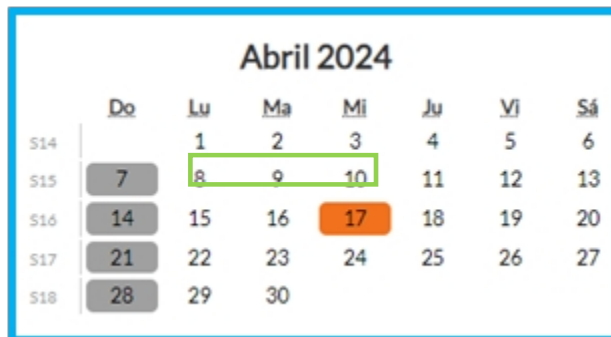


De lo anterior se puede constatar que el primer incidente de desacato fue tramitado el mismo día, y contra la decisión el quejoso no interpuso recurso alguno.

Ahora bien, frente al segundo incidente de desacato se verificó el siguiente trámite:

SEGUNDO INCIDENTE DE DESACATO

FECHA	ACTUACIÓN JUDICIAL
08/04/2024	Radicación solicitud Incidente de Desacato
09/04/2024	Auto mediante la cual la Juez se abstiene de dar inicio al trámite incidental.
10/04/2024	Se notificar al señor JOSÉ WALTER ARTUNDUAGA ORDOÑEZ la decisión.



Como se observa, el segundo incidente de desacato el Despacho lo tramitó en el transcurso de 3 días, tomando la decisión de no dar inicio al trámite incidental teniendo en cuenta que al quejoso se le hará efectivo el pago de la pensión el día 25 de abril de 2024, conforme fue certificado por las entidades demandadas dentro de la actuación constitucional que ahora llama la atención de esta Corporación.

Es por todo lo anterior que se evidencia que dentro del trámite efectuado a los dos Incidentes de Desacato no éxito mora judicial o un actuar irregular por parte de la Funcionaria, toda vez que se tramitaron dentro de los términos establecidos e igualmente sus decisiones no fueron objeto de contradicción por parte del quejoso, por lo cual no puede pretender el quejoso que a través del presente mecanismo se estudien las decisiones de la Funcionaria, en violación del principio de autonomía judicial y convirtiendo el presente trámite administrativo en una instancia adicional del proceso, que por supuesto no está prevista en la Ley.

En ese orden de ideas, resulta razonable para este Consejo Seccional, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, señalar que no se hace necesario continuar con el presente trámite, por tanto, se dispondrá la no apertura del presente mecanismo administrativo.

Tesis del Despacho:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra de la doctora MARÍA ELISA BENAVIDES GUEVARA, JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE FLORENCIA, CAQUETÁ, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y la funcionaria judicial, no se comprobó alguna situación de deficiencia o mora dentro del Incidente de Desacato radicado con el N.º 180013110001-2024-00002-00 que le fuera atribuida a la funcionaria o a alguno de los empleados del Despacho, por tales razones, no se dará apertura a la vigilancia judicial respecto del aludido trámite procesal que conoce el Juzgado Primero de Familia de Florencia, Caquetá, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

DISPONE:

ARTICULO 1º: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por el señor JOSÉ WALTER ARTUNDUAGA ORDOÑEZ dentro del INCIDENTE DE DESACATO radicado con el N.º 180013110001-2024-00002-00, que conoce el Juzgado Primero de Familia de Florencia, Caquetá, a cargo de la doctora MARÍA ELISA BENAVIDES GUEVARA, por las consideraciones expuestas.

ARTICULO 2º: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

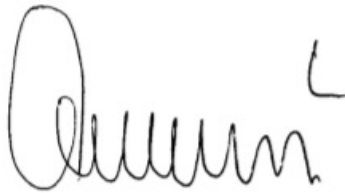
ARTICULO 3º: Por medio del Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión a la funcionaria judicial y a el quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del

correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTICULO 4°: En firme la presente decisión, a través del Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **17 de abril de 2024**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS
Presidente

MFGA / GAGG

Firmado Por:

Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b133decf2a76bd72d59713e3801f8bbf20c2836ca4248c06658d0f361133a63e**

Documento generado en 19/04/2024 11:11:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>